



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 17 Anexos: 0

Proc. # 5196497 Radicado # 2022EE204358 Fecha: 2022-08-11

Tercero: 901107837-7 - HANFORD S.A.S.

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 03557

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2015ER257078 del 21 de diciembre 2015, la sociedad **Urbana S.A.S.**, (hoy liquidada), identificada con NIT 830.506.884-8, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la calle 39 bis A No.29 A-21, con orientación visual sur-norte, localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, a través del Radicado No. 2016ER40211 del 04 de marzo del 2016, la sociedad **Urbana S.A.S.**, (hoy liquidada), identificada con NIT 830.506.884-8, solicitó adecuar la solicitud 2015ER257078 del 21 de diciembre 2015 como un traslado del elemento ubicado en la calle 81 No. 119-27 sentido oeste-este la cual cuenta con solicitud de prórroga con radicado No. 2015ER231076 del 20 de noviembre del 2015.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la calle 39 bis A No.29 A-21, con orientación visual sur-norte de la localidad de Teusaquillo Bogotá D.C, emitiendo el Auto de Inicio de Trámite 02542 del 12 de diciembre de 2016, bajo radicado 2016EE219812; Acto Administrativo notificado personalmente el 16 de diciembre de 2016 al señor **Luis Manuel Arcia**, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de apoderado y con constancia de ejecutoria del 19 de diciembre de 2016.

Página 1 de 17

Que, mediante radicado 2018ER206995 del 4 de septiembre de 2018, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** con Nit. 901.107.837-7, respecto del registro otorgado, en favor de la sociedad **Urbana S.A.S.**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular ubicado en la Calle 39 Bis A No. 29A – 21, sentido Sur-Norte de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C y otros derechos.

Que, posteriormente mediante el Radicado No. 2019ER219081 del 19 de septiembre del 2019 la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7 solicitó el desistimiento del aviso de traslado allegado mediante el radicado No. 2016ER40211 del 04 de marzo del 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04554 del 25 de abril de 2022 bajo radicado 2022IE93683, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

Revisar y evaluar técnicamente la solicitud del registro, presentada con el Rad. No 2015ER257078 del 21/12/2015, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, que se va a instalar en la Av. Calle 39 BIS A No. 29 A 21 Orientación Sur-Norte, de propiedad de la sociedad: HANFORD SAS, con NIT. 901.107.837-7, cuyo representante legal es el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con C.C. No. 3.229.078, y establecer si es procedente se otorgue registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 201858 del 22/08/2021.

(…)

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

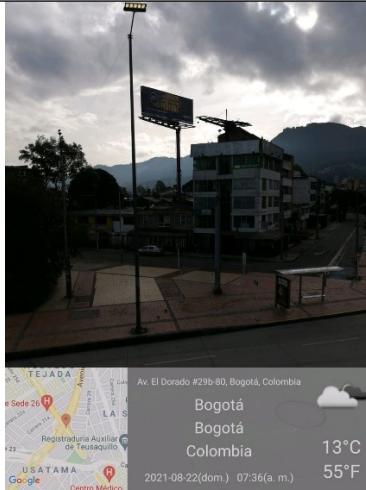


Foto No.1: Vista panorámica del predio y de la estructura de la valla ubicada en la Carrera 29 BNo. 39 – 08 que estaría en conflicto de distancia con la localización del nuevo registro en la Av. Calle 39 BIS A No. 29 A 21 Orientación Sur-Norte.



Foto No. 2: Vista del panel y de la estructura de la valla orientación Sur-Norte de la firma EasyTrading.

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia en el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de

las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el factor de seguridad al volcamiento originado por cargas de viento y sismo para el elemento objeto de la revisión, **CUMPLE**.

Además, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales consu firma y que allegaron a esta Secretaría con solicitud de registro nuevo, para la cara orientación SUR-NORTE y para su correspondiente revisión, se hacen las objeciones expresadas en cada uno de los aportes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Por otra parte, en cuanto a la localización del elemento es preciso señalar lo siguiente:

- Para el predio ubicado en la Carrera 29 B No. 39 - 08, se presentó solicitud de traslado para un elemento tipo valla tubular comercial con orientación **SUR-NORTE**, según rad. 2013ER078228 del 02/07/2013, de propiedad de la sociedad EASY TRADING S.A.S., para lo cual ya se emitió autorización del traslado y prórroga del registro, según, Resolución 2440 del 25/11/2015, toda vez que fue presentada con anterioridad a la solicitud de registro nuevo según Rad. 2015ER257078 del 21/12/2015 por parte de HANFORD S.A.S.
- Hay una distancia de aproximadamente 75 metros entre el predio ubicado en la Carrera 29 B No. 39 - 08 con registro según Resolución 2440 del 25/11/2015 y solicitud de registro nuevo Rad. 2017ER218591 de 02/11/2017, sentido Sur - Norte, de propiedad de la sociedad EASYTRADING S.A.S y el predio Av. Calle 39 BIS A No. 29 A 21 con solicitud de registro nuevo con Rad. 2015ER257078 del 21/12/2015, sentido Sur - Norte, de propiedad de la sociedad HANFORD S.A.S.

Por consiguiente, **incumple**, con los requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental vigente, en especial con el Capítulo III, Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, que menciona: "...Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros."

- Por último, mediante radicado 2019ER219081 del 19/09/2019 la sociedad HANFORD SAS, desistió de la solicitud de adecuación del traslado del registro. Por lo tanto, se sugiere al grupo jurídico de la SCAA, archivar el Expediente SDA-17-2016-80, con todas las actuaciones administrativas y/o legales que se hayan generado con la solicitud de registro nuevo Rad. No. 2015ER257078 del 21/12/2015.

Nota: Se aclara que el número del NIT correcto de HANFORD SAS es **901.107.837-7**.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo valla

Página 4 de 17

con estructura tubular, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2015ER257078 del 21/12/2015, actualmente en trámite a instalar en Av. Calle 39 BIS A No. 29 A 21 Orientación Sur- Norte, INCUMPLE con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, NO ES VIABLE, ya que INCUMPLE con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, NEGAR el registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*".

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 numerales 10.2 y 10.4 Decreto 506 de 2003, estipula:

“10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.

10.4.- Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros”.

Que, el literal a del artículo 11 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

“(...) a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad.”

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, **disponen lo siguiente:**

“*Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.*”

“*Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m² hasta 24 m² 5 smmv por año Vallas de más de 24 m² 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M² 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m² 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.*”

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)"*

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...)"

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

Página 10 de 17

(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Normas específicas para el caso concreto

Que en aras de regularizar el acotamiento de la zona de afectación ambiental de la quebrada Novita se expidió la Resolución 7838 de 2010, “*Por medio de la cual se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Novita*” por la cual esta autoridad ambiental delimitó las áreas que tendría la referida carga ambiental.

Que, el Decreto 019 del 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.*”, en su artículo 15 estipula lo siguiente:

“... [Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta].

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedural, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control

ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Que, es preciso evaluar la solicitud de registro de publicidad exterior visual, presentada en su momento por la sociedad **Urbana S.A.S**, (hoy liquidada), identificada con NIT 830.506.884-8 allegada mediante radicado 2015ER257078 del 21 de diciembre 2015.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedural, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedural se establece que la solicitud de registro presentada bajo el radicado 2015ER257078 del 21 de diciembre 2015, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el caso en concreto

Página 13 de 17

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 04554 del 25 de abril de 2022, bajo radicado 2022IE93683, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 39 BIS A No. 29A - 21 con orientación visual Sur - Norte, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, incumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización exigidas.

Que, dicho ello encuentra procedente este despacho determinar la procedencia de la negativa del insumo técnico, al invocar que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicado en la Calle 39 BIS A No. 29A - 21 con orientación visual Sur - Norte, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C presenta conflicto de distancia respecto de la valla perteneciente a la sociedad **Easytranding S.A.S** como bien se establece a continuación se gun el Concepto Técnico No. 04554 del 25 de abril de 2022:

- *Hay una distancia de aproximadamente 75 metros entre el predio ubicado en la Carrera 29 BNo. 39 - 08 con registro según Resolución 2440 del 25/11/2015 y solicitud de registro nuevo Rad. 2017ER218591 de 02/11/2017, sentido Sur - Norte, de propiedad de la sociedad EASYTRADING S.A.S y el predio Av. Calle 39 BIS A No. 29 A 21 con solicitud de registro nuevo con Rad. 2015ER257078 del 21/12/2015, sentido Sur - Norte, de propiedad de la sociedad HANFORD S.A.S.*

Por consiguiente, **incumple**, con los requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental vigente, en especial con el Capítulo III, Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, que menciona: "...Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160metros."

Que el artículo 10 numerales 10.2 y 10.4 Decreto 506 de 2003, estipula:

10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.

10.4.- Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros".

Que, el literal a del artículo 11 del Decreto 959 de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", establece:

"(...) a) *Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad.*"

De lo hasta aquí expuesto, esta Subdirección colige que, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 39 BIS A No. 29A - 21 con orientación visual Sur - Norte, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C incumple con los

requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental vigente, en especial con el Capítulo III, Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, al encontrarse a **75 metros** de distancia de la Valla ubicada en el predio de dirección Carrera 29 BNo. 39 – 08, propiedad de la sociedad **Easytranding S.A.S.**

Que, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones del Concepto Técnico 04554 del 25 de abril de 2022, con radicado 2022IE93683 y las previstas en el presente provisto se considera procedente negar el registro solicitado para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular a ubicarse en la Avenida Calle 39 BIS A No. 29A - 21 con orientación visual Sur - Norte, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** la solicitud de registro presentada por la sociedad **Urbana S.A.S.**, (hoy liquidada), identificada con NIT 830.506.884-8, allegada bajo radicado 2015ER257078 del 21 de diciembre 2015, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la Calle 39 BIS A No. 29A - 21 con orientación visual Sur - Norte, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 39 BIS A No. 29A - 21 con orientación visual Sur - Norte, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que la valla tubular no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, el desmonte de la estructura que compone el elemento de publicidad exterior visual citada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. - El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

PARÁGRAFO CUARTO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2016-80**.

Página 15 de 17

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la carrera 23 No. 168-34, o en la dirección de correo electrónico luis@hanford.com.co, o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

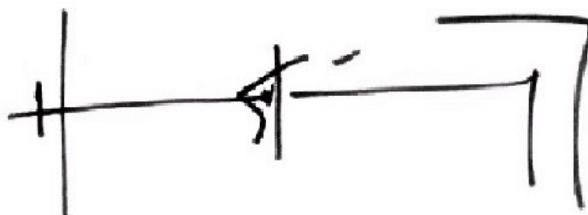
PARAGRAFO. - En el momento de la notificación el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 días del mes de agosto de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2016-80

Elaboró:

Página 16 de 17

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO CPS: CONTRATO 20221402 FECHA EJECUCION: 09/08/2022
DE 2022

Revisó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/08/2022

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO CPS: CONTRATO 20221402 FECHA EJECUCION: 09/08/2022
DE 2022

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2022